



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante : FERNANDO ANTONIO PACHON SUAREZ
Demandado : SANDRA PATRICIA VARGAS ALARCON Y OTROS
Radicado : 2022-00161

Subsanada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de FERNANDO ANTONIO PACHON SUAREZ y en contra de SANDRA PATRICIA VARGAS ALARCON y ARAVELLA ALARCON, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 6 de septiembre al 5 de octubre de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de octubre de 2021, liquidados de conformidad a la tasa del 6% anual y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 6 de octubre al 14 de octubre de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de octubre de 2021, liquidados de conformidad a la tasa del 6% anual y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$266.550) M/CTE, correspondiente al pago del servicio público de Energía Eléctrica cancelado ante la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., más los intereses moratorios exigibles desde el 22 de febrero de 2022, liquidados de conformidad a la tasa del 6% anual y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de CIENTO SEIS MIL TREINTA PESOS (\$106.030) M/CTE, correspondiente al pago del servicio público de Acueducto y Alcantarillado cancelado ante Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P., más los intereses moratorios exigibles desde el 22 de febrero de 2022, liquidados de conformidad a la tasa del 6% anual y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$81.810) M/CTE, correspondiente al pago del servicio público de gas natural cancelado ante Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., más los intereses moratorios exigibles desde el 22 de febrero de 2022, liquidados de conformidad a la tasa del 6% anual y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.370.750) M/CTE, correspondiente a los valores pagados por concepto de compra de materiales de construcción y pago de mano de obra para las adecuaciones locativas al inmueble arrendado a consecuencia del mal estado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

en que fue entregado por parte de los aquí demandados, más los intereses moratorios exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados de conformidad a la tasa del 6% anual y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

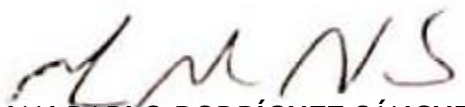
7.- Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) M/CTE, por concepto de sanción o pena pactada en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, de los servicios públicos y por la no entrega del inmueble en el mismo estado en que se les entregó.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en contra del señor FERNANDO VARGAS LONDOÑO, toda vez que, del título ejecutivo presentado para el cobro no es exigible en su contra, pues no se advierte una obligación que provenga del demandado en mención como deudor y no constituye plena prueba en su contra, ya que no se encuentra firmado o suscrito por el señor Vargas Londoño; en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- RECONOCER interés jurídico al señor FERNANDO PACHON SUAREZ para actuar en causa propia en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**